



Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 258-16-SEP-CC

CASO N.º 1080-11-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Kleber Giler Zambrano, procurador común de las señoras y señores: Mercedes Electra García Velásquez, Idrialina Lavignial Intriago Macías, Ruth Piedad Lora Soledispa, Merlu Cleopatra Loor Cevallos, Fanny Gaudelia Cedeño Cedeño, viuda del profesor jubilado Moisés Hipólito Peñafiel Rojas, por cuyos derechos comparece, Olga Ramona Rivera Varela, Mario Vicente Sánchez Recalde, Aura Mercedes Valdez Mendoza, Augusta Lourdes Zambrano Macías, Wilson Ismael Hinostroza Velasco, Kléver José Giler Zambrano, Letty Bolivia Zambrano Valencia, Ana Mariana de Jesús Chávez Triviño, Helión Eduardo Rivadeniera Zambrano, Julieta Nancy Verduga Delgado, Claudio Antonio Bermúdez Zambrano, Cruz Digna Párraga Moreira, María Josefina Vera, Aura Eustaquia Andrade Zambrano, Ana Genith Suárez Demera, Teresita de Jesús Pico Cuenca, Luz América Herrera Ortíz, Cristobal Isidoro Mendoza Medranda, Betty Fefita Mendoza Giler, Mariana de Jesús Cedeño Mero, Sara Martha Portilla Dueñas, María Elizabeth Vera Alcívar, Roque Alciviades Arteaga Macías, Melva Ida Amén Palma, Bienvenida Esperanza Navarrete, Dalia Kelly López Grijalva, Manuel Mesías Ramírez Santana, Gertrudis Josefa Graciela Salvador Villao, Teresita Melania Dueñas Delgado, Jorge Enrique Cárdenas Arévalo, Teresa Zita Mendoza Alcívar, Armandina Aminta Loor Cedeño, Juan Clemente Loor Vera, Mary Yenny Menéndez Pico, Célida Emelina Briones Reyes, Gloria Enriqueta Mendoza Cañarte, Carlos Enrique Pesantes Triviño, Ladys Filerma Zambrano García, María Teresa Bermúdez Paz, Emir Álava Ormaza, Esdrina Enriqueta Castillo Díaz, Carlos Vicente Pincay Chávez, Ramón Alfonso Durán Delgado, José Wilton Muñoz Cruzatti, María del Carmen Rivadeneira Moreira, Ricardo Abel Moreira Velásquez, Alicia Telma López Grain, Flor Elena Cornejo Cedeño, Richard Alfredo Bowen Muentes, Luis Gilberto Gutiérrez Toledo, Carlos Vicente Romero Gallardo y Ángel Antonio Moncayo Vélez, el 24 de mayo de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de

la acción de protección N.º 0042-2010¹, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación declarando sin lugar la acción propuesta en contra del Ministerio de Educación y Dirección Provincial de Educación de Manabí.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el 28 de junio de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1080-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 9 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1080-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 23 de junio de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el procurador común de los accionantes que la sentencia impugnada es vulneradora de derechos en razón de que inobserva su condición de miembros de un grupo de atención prioritaria –personas de la tercera edad–, al no permitir que la situación respecto al pago de la indemnización por su desvinculación del magisterio nacional a través de la figura de la jubilación voluntaria a la cual se acogieron para verse beneficiados de lo contemplado en el Mandato Constituyente N.º 2, sea dilucidada en la vía procesal constitucional, alegando además que la sentencia impugnada no considera el tiempo de vida que les queda.



¹ Número signado en la segunda instancia de la acción de protección sustanciada en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.



Señalan que de la lectura de la decisión judicial impugnada se evidencia que la autoridad jurisdiccional admite la existencia de su derecho, por lo cual a su criterio lo que está en discusión es la forma en la que debe concedérselo ya que la decisión judicial impugnada señala que dicho derecho debe ser reclamado en la vía contencioso administrativa, arguyendo además que en esa vía parte de los comparecientes ya tienen hecho el reclamo respectivo, pero que sin embargo para recibir una sentencia por parte de la Corte Nacional, a decir de los accionantes deberán esperar alrededor de 6 años más.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Kleber Giler Zambrano, procurador común de un grupo de ciudadanos en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 042-2010, se desprende que el derecho constitucional alegado como vulnerado, es el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo:

- A.-) Declaren con lugar esta acción extraordinaria de protección.
- 2.-) Dispongan el pago de la diferencia en la liquidación de nuestras jubilaciones tal como la tenemos reclamadas y no negadas por la entidad accionada. Para lo cual, sugiero, concedan un perentorio plazo.

Decisión judicial impugnada

La sentencia del 13 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección N.º 0042-2010 en lo principal, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SEGUNDA SALA DE LO PENAL. Portoviejo, 13 de mayo de 2011, las 08h30. VISTOS.- (...) PRIMERO.- La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y normas de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en

segunda instancia declarándose la validez de este proceso constitucional. (...) TERCERO.- La presente acción nace de una demanda que fuere presentada por el Procurado Común de los ya señalados accionantes Señor Kleber José Giler Zambrano, patrocinados por el abogado hoy recurrente con la apelación. En la demanda, los accionantes expresan que siendo profesores jubilados del Magisterio, el artículo 8, inciso 2 del Mandato Constituyente No. 2, les estaba garantizando una indemnización correspondiente a un mil cuatrocientos (1.400.00) dólares, por cada año de trabajo, con un máximo de Cuarenta y dos mil, (42.000,00) dólares, para quienes se jubilaron en el 2008 cuando estaba vigente el “salario mínimo básico unificado del trabajador privado”, en DOSCIENTOS (\$200.00) Dólares, de un mil quinientos veintiséis (1.526,00) dólares por cada año de trabajo, con un máximo de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA, (45.780,00) DÓLARES, para quienes se jubilaron en el año 2009 cuando estaba vigente el “salario mínimo básico unificado para el trabajador privado” en DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$228.00) DÓLARES, de un mil seiscientos ochenta (1.680,00) dólares por cada año de trabajo, con un máximo de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (50.400,00) DÓLARES, para quienes se jubilaron en el año 2010 cuando estaba vigente el “salario mínimo básico unificado para el trabajador privado” en DOSCIENTOS CUARENTA (\$240.00) DÓLARES para quienes se jubilaron en el 2010, cuando en realidad fueron jubilados recibiendo la cantidad de doce mil dólares, la cual es inferior a la que debieron haber recibido. Por lo que se vulneró el derecho contenido en el Mandato Constituyente N.º 2 artículo 8, soslayándose el pago que les correspondería, incurriendo en una evidente actitud discriminatoria (...) SÉPTIMO.- DE LAS MOTIVACIONES PARA RESOLVER (...) La Sala considera que la presente Acción de Protección, tiende a que se aplique de parte del operador de justicia, la tutela judicial efectiva para la cautela de los derechos fundamentales invocados por los accionantes en su vínculo jurídico con la entidad accionada derivado en la violación del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica que presumen conculcados por actos y omisiones de la autoridad pública en ejercicio de funciones directivas y administrativas del Ministerio de Educación de Manabí. (...) De allí que siendo el Ecuador un Estado Constitucional, se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley y normativa secundaria, en tal virtud es importante que el Estado opere dentro de los preceptos del Estado de Derecho (...) La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, procede contra todo acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial (...) normativa que en armonía configura que la naturaleza del acto debe en esencia ser sometido a control de constitucionalidad en el alcance de afectación del derecho constitucional en su contenido esencial y/o no esencial (...) vulneración que no ha sido determinada por los accionantes en el ámbito de un derecho constitucional sino más bien de derechos que ameritan un proceso de lato conocimiento que verse sobre la aplicabilidad normativa que presumiblemente se encuentren en una situación de antinomias con un Mandato Constituyente, lo que debe sustanciarse en la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechado el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Judicial de los accionantes CONFIRMA la sentencia recurrida...





De la contestación de la demanda y sus argumentos

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 23 de junio de 2016, del juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, conforme se desprende a foja 69 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

El 5 de julio de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado remitió un escrito a esta Corte señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 71 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 13 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección N.º 0042-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del amplio catálogo de derechos previstos por el constituyente, en su artículo 82 contempla al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 1442-12-EP, refiriéndose a la seguridad jurídica, señaló:

... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el



ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad observamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en diferentes fallos ha señalado:

... la Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción...².

... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...³.

... la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...⁴.

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵ y que comporta la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante una interpretación acorde al caso concreto, en estricta observancia de la normativa constitucional e internacional sobre derechos humanos, permitiendo así guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual a su vez, asegura estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Por esta razón, quienes ostenten el poder público, así como también las autoridades jurisdiccionales, dentro de los asuntos y procesos para los cuales son competentes, tienen que dictar sus decisiones conforme las disposiciones constitucionales y las normas que integran el derecho ecuatoriano, con el objeto de que el derecho a la seguridad jurídica no sea conculcado.

Determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde centrar nuestro análisis al caso *sub judice*, así se evidencia que el mismo tuvo su origen en una acción de protección presentada por un grupo de ciudadanos representados por el señor Kléber Giler Zambrano en

² Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 199.

³ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párrafo 58.

⁴ Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párrafo 63.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.



calidad de procurador común, en contra del Ministerio de Educación en la que se sostiene que en su desmedro, existe vulneración de derechos constitucionales por la no aplicación del artículo 8º del Mandato Constituyente N.º 2⁷, expedido por la Asamblea Constituyente, acción que en primera instancia fue negada por los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí⁸ y que posteriormente fuera ratificada mediante sentencia de apelación dictada el 13 de mayo de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí⁹.

En la parte expositiva de la sentencia objeto de análisis de esta acción, se evidencia que los jueces de apelación en los considerandos tercero, cuarto y quinto, se limitaron a realizar un recuento de las alegaciones presentadas por los proponentes del recurso de apelación, esto es que siendo profesores del magisterio nacional, se acogieron a la jubilación voluntaria y que por tanto correspondía que les cancelen los valores contemplados en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y no la cantidad de doce mil dólares, monto que efectivamente recibieron.

A partir de lo anotado, se evidencia que el conflicto llevado a instancias constitucionales pretende que los jueces de la Sala de Apelación realicen un análisis respecto al monto que cada uno de los accionantes, aplicando el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, debía recibir por parte del Ministerio de Educación al haberse acogido a la jubilación voluntaria.

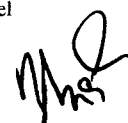
⁶ Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

⁷ Publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2016.

⁸ La acción de protección en primera instancia fue presentada por el accionante de la presente causa alegando que mediante esa vía se determine el monto que como indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 2, les debe cancelar el Ministerio de Educación.

⁹ Decisión jurisdiccional impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.





En base a lo señalado, de forma preliminar resulta imprescindible abordar la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente N.º 2, respecto al cual la Corte Constitucional, para el período de transición, sostuvo:

El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 —con carácter de generalidad— se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (...) Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta¹⁰.

Concomitantemente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 096-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 0318-11-EP, se pronunció en los siguientes términos:

Una vez establecida la naturaleza jurídica del mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso *sub examine* se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente No. 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma...

En esta línea jurisprudencial se ha mantenido la Corte Constitucional, por lo que mediante la sentencia N.º 005-13-SAN-CC dentro del caso N.º 0071-11-AN, ha establecido que: "... se trata entonces [mandato constituyente N.º 2] de una disposición general, que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir, por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de las y los servidores públicos".

De acuerdo a los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, se concluye, por un lado, que el Mandato Constituyente N.º 2, objeto del análisis requerido a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, tiene la característica de ser ley orgánica, revestida de generalidad y naturaleza abstracta, y por otro lado, dicho mandato persigue el establecimiento de límites máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, sin instituir valores fijos para el pago de estos conceptos.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN.

En este contexto, siendo que los legitimados activos a través de su procurador común plantearon una acción de protección para que determinen los valores que de acuerdo al Mandato Constituyente N.º 2 les correspondería recibir por jubilación, la Corte considera oportuno referirse también a la naturaleza jurídica de la citada garantía jurisdiccional.

La acción de protección, contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...".

La Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que –de forma evidente– se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. En aquel sentido, la Corte ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido¹¹.

Por consiguiente, el análisis que debe realizar la autoridad constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales proveniente de actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño ocasionado por aquella vulneración.

Sobre esta base, retornando al análisis de la causa, es preciso indicar que en el considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, la autoridad jurisdiccional señala que los proponentes de la garantía jurisdiccional, no enmarcaron su petitorio en la vulneración de un derecho constitucional sino en la aplicación de normativa de carácter infraconstitucional, tanto es así que a más de plantear la acción de protección para que se les cancele sus jubilaciones de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, interpusieron paralelamente una acción en el sistema de justicia ordinario –

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4– con el mismo requerimiento, recibiendo de parte de dicha autoridad jurisdiccional una sentencia en la que se acepta parcialmente sus pretensiones¹².

Al respecto, la Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–, vías a las cuales conforme quedó señalado precedentemente, han acudido los accionantes.

En base a lo analizado, la Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al emitir la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, aplicaron las normas previas, claras y públicas que regulan la garantía jurisdiccional de acción de protección y que al momento de la interposición de dicha garantía se encontraban en plena vigencia; ante lo cual negaron la acción planteada –recurso de apelación dentro de una acción de protección–, en virtud de que el petitorio requerido en la mencionada acción debió ser ventilado ante la justicia ordinaria en razón de tratarse de un tema de interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional, por lo que dicha decisión jurisdiccional no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica de los accionantes.

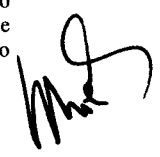
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

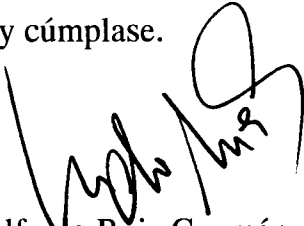
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

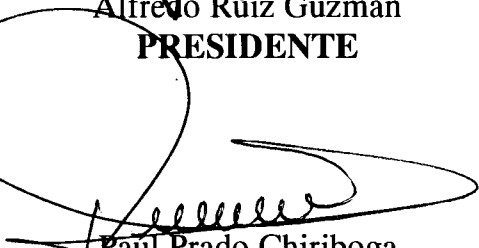
¹² Es importante anotar que del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que los accionantes señalan: "... la sentencia admite la existencia de nuestro derecho constitucional, pero que debemos reclamarlo en la vía contencioso administrativa. Luego en conocimiento que parte de los comparecientes tenemos reclamando este mismo derecho en dicha vía y que ya recibimos sentencia parcial (...) pero no repara que este proceso tiene más de dos años y que para recibir sentencia de la de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deberemos esperar mínimo tres años más...".



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

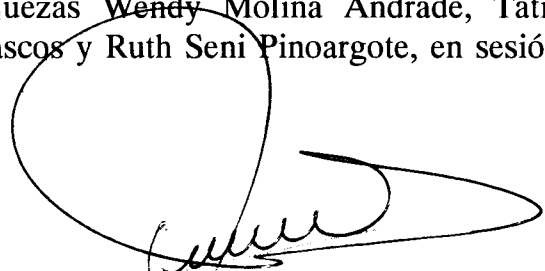


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.



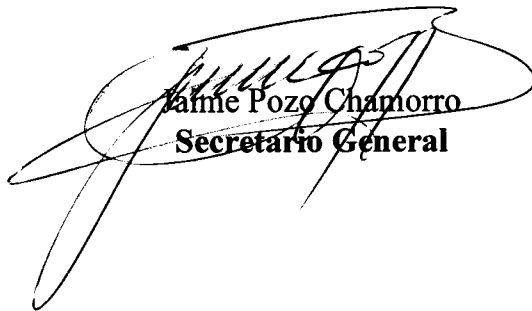
Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1080-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

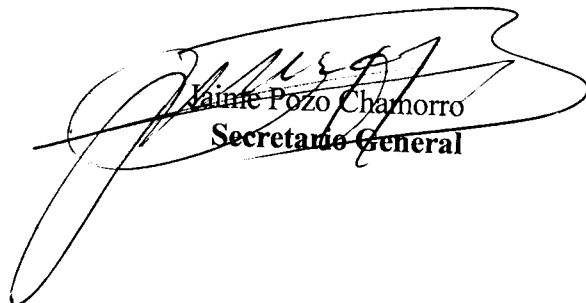
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1080 -11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes del mes de septiembre del dos mil dieciséis , se notificó con copia certificada de la sentencia de 17 de agosto del 2016 , a los señores: Kleber Giler Zambrano en la casilla constitucional 174 Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de Ministro de Educación en la casilla constitucional 074 y correo electrónico mediante correo electrónico ministerio.educacion17@foroabogados.ec procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; y el 8 de septiembre del 2016 a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio 4204-CCE-SG-NOT-2016 .. conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET 2016
 Fecha:
 Hora: 15:40
 Total Boletas:

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.478

ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
KLEBER GILER ZAMBRANO	174	AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE EN CALIDAD DE MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	1080-11-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1080-11-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	20	EDGAR JAVIER BERMEO MONTALVO,	1222	0322-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0322-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
ANA DE LAS MERCEDES GRIJALVA ENDARA	389	DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL IESS DE DURAN	05	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		JUECES SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	680	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO PENAL DEL GUAYAS	680	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216

TOTAL DE BOLETAS 12 (DOCE)

QUITO, D.M., 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 07 de septiembre de 2016 15:58
Para: 'ministerio.educacion17@foroabogados.ec'
Datos adjuntos: 258-16-SEP-CC(1080-11-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

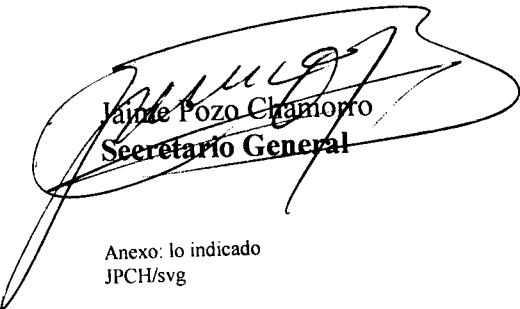
Quito D. M., 7 de septiembre del 2016
Oficio 4620-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 258-16-SEP-CC de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1080-11-EP, Kleber Giler Zambrano procurador judicial (Referente al expediente 553-2011). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 7 fojas de la acción de protección y 5 cuerpos con 414 fojas..

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

